

CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES ELIZABETH AYOLA

Carmen De la Hoz <caremdiego@hotmail.com>

Mar 11/06/2024 9:23 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA ELIZABETH AYOLA ELJADUE Y ANEXOS.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de caremdiego@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días.

En el día de hoy 11 de junio de 2024, remito a su Despacho contestación de demanda y excepciones dentro del proceso Verbal de mayor cuantía Restitución de inmueble (Leasing Habitacional) Radicación No. 08-001-31-53-012-2014-0084-00. Demandante: SCOTIABANK BANCO COLPATRIA S.A y Demandada: ELIZABETH AYOLA ELJADUE.

Atentamente,

CARMEN EMILIA DE LA HOZ PACHECO

C.C 22.674.710

T.P 80.107 C.S.J

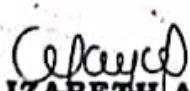
Señor
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**
E. S. M.

REFERENCIA : PROCES VERBAL
DEMANDANTE : SCOTIABANK BANCO COLPATRIA
S.A.
DEMANDADA : ELIZABETH AYOLA ELJADUE
RADICADO : 08-001-31-53-012-2024-00084-00
ASUNTO : PODER

ELIZABETH AYOLA ELJADUE, mujer, mayor de edad, identificada con C.C. No. 45.558.140, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, Correo electrónico: ayolaeljadue@gmail.com, por medio del presente escrito con el fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la doctora **CARMEN EMILIA DE LA HOZ PACHECO**, también mayor de edad, identificada con C.C. No. 22.674.710 de Santo Tomás - Atlántico, con T.P No. 80.107 del C.S. de la J, con correo electrónico: Correo electrónico: caremdiego@hotmail.com, para que en mi nombre me represente en el proceso de la referencia y en defensa de mis legítimos intereses.

Mi apoderada queda facultada para recibir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, notificarse y demas facultades consagradas en el Artículo 77 del C.G.P.

De usted, atentamente,


ELIZABETH AYOLA ELJADUE
C.C. No. 45.558.140
Correo electrónico: ayolaeljadue@gmail.com



Acepto


CARMEN EMILIA DE LA HOZ PACHECO
C.C. No. 22.674.710 de Santo Tomás - Atlántico
T.P No. 80.107 del C.S. de la J,
Correo electrónico: caremdiego@hotmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 93854

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría cuarta (4) del Circuito de Barranquilla, compareció: ELIZABETH AYOLA ELJADUE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0045558140 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

93854-1

Cefayue



ee2a05a960

05/06/2024 13:44:47

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL- JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA E.S.M.



SOFÍA MARÍA NADER MUSKUS

Notaria (4) del Circuito de Barranquilla, Departamento de Atlántico
Consulte este documento en <https://notarid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: ee2a05a960, 05/06/2024 14:01:26

PODER ESPECIAL
A CUARTA
DE BARRANQUILLA
ADO

SEÑORA

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: **VERBAL MAYOR CUANTÍA – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE LEASING.**

RADICADO: **08-001-31-53-012-2024-00084-00**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK BANCO COLPATRIA S. A.**

DEMANDADA: **ELIZABETH AYOLA ELJADUE**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

CARMEN EMILIA DE LA HOZ PACHECO, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.674.710, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 80.107 del Consejo Superior de la Judicatura, email. caremdiego@hotmail.com obrando en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **ELIZABETH AYOLA ELJADUE**, también mayor de edad, vecina de esta misma ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.558.140, por medio del presente escrito, procedo a **Contestar la Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Leasing** impetrada por la entidad **SCOTIABANK BANCO COLPATRIA S. A.** NIT. 860.034.594-1, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., en contra de mi representada en los siguientes términos:

I- Consideración General

1. Prohibición de la Analogía y la Interpretación Extintiva en Materia Sancionatoria.

Señor Juez, si bien es cierto el artículo 385 del Código General del Proceso señala que para otro tipo de procesos de restitución de inmueble en tenencia entre ellos la restitución de inmueble en la modalidad de Leasing Financiero, se le aplican las reglas contenidas en el artículo 384 del Código General del Proceso. Es de precisar que la ley 153 de 1887 en su artículo 8º en concordancia por lo establecido por la Corte Constitucional entre otras sentencias léase la Sentencia T-1039/06, que en materia sancionatoria no es procedente aplicar la analogía ni la interpretación extensiva.

Toda vez que constituye un obrar inconstitucional; que va en contravía a la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial; en cumplimiento a lo estatuido en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia.

Motivo por el cual, mi poderdante si debe ser escuchado en el presente proceso aun cuando la parte demandante alegue en el cuerpo de la demanda que este en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2. Prohibición de Enriquecimiento Sin Justa Causa y Ejecución de Mala Fe de los Contratos.

Finalmente, esta demanda se basa en una causa ilegal, a sabiendas que ya se han cancelado las cuotas de cánones de arrendamiento por parte de mi poderdante y de que en el referido contrato de Leasing Financiero está contenido de cláusulas abusivas; y en consecuencia se está obrando en violación a lo dispuesto en el artículo 831 del Código de Comercio dado que se presenta un enriquecimiento sin justa causa, el artículo 871 del Código de Comercio toda vez que se está violado el principio de buena fe contractual y el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ya que se está obrando del principio constitucional de buena fe.

II- Pronunciamiento Frente a los Hechos

Frente a “El Primero”: ES CIERTO EN PARTE, me sujeto a lo que se pruebe en el proceso, toda vez que deberá ser objeto de prueba; esto que en el Contrato de Leasing Financiero No. **4633** se dé cumplimiento a los elementos de existencia y validez de acuerdo con lo establecido en el artículo 1502 y siguientes del Código Civil y de más normas concordantes; así como la valoración probatoria que haga el Juez.

Frente a “El Segundo”: ES CIERTO.

Frente a “El Tercero”: ES CIERTO.

Frente a “El Cuarto”: ES CIERTO.

Frente a “El Quinto”: ES CIERTO. Mi poderdante canceló la suma referida en este hecho como canon para constituir el contrato de leasing habitacional.

Frente a “El Sexto”: NO ES CIERTO. Toda vez señora Juez que mi poderdante no ha incurrido en ningún incumplimiento contractual, la entidad demandante manifiesta que la demandada incurrió en cesación de pago de la obligación objeto del proceso de la referencia (cánones de arriendo), desde el 28 de noviembre de 2023 hasta el 28 de febrero de 2024, siendo que estos cánones ya fueron cancelados, de acuerdo con los recibos de pago que se aportan con la presente contestación.

Frente a “El Séptimo”: NO ES CIERTO. Mi mandante señora Elizabeth Ayola Eljadue, ha venido cancelando las cuotas o cánones de arrendamiento mensual, hasta el mes de mayo de 2024.

Frente a “El Octavo”: NO ES CIERTO. Como se ha reiterado en la presente contestación de la demanda; mi representada no se encuentra en un incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento relacionados por el demandante respecto a los inmuebles; ya que ha cancelado los mismos hasta el mes de mayo de 2024. Y de ello dan cuanta los recibos de pago expedidos por

el demandante SCOTIABANK BANCO COLPATRIA S. A., hay que tener en cuenta señora juez que los meses que se han venido causando son hasta el mes de mayo de 2024 ya que el presente mes de junio se paga a finales del mismo.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1.- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

El demandante Scotiabank Banco Colpatria S.A., manifiesta en los hechos 6°. a 8°, de la demanda, que mi mandante Elizabeth Ayola Eljadue se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactado en el contrato de leasing Habitacional, reseñando los meses adeudados así:

28 de noviembre de 2023 valor \$ 2.874.327.66.
28 de diciembre de 2023 valor \$ 2.874.327.66
28 de enero de 2024 valor \$ 2.874.327.66
28 de febrero de 2024 valor \$ 2.874.327.66.
TOTAL **\$11.496.950.64.**

Además, se han causado los siguientes meses:

28 de marzo de 2024 valor \$ 2.874.327.66.
28 de abril de 2024 valor \$ 2.874.327.66
28. de mayo de 2024 valor \$ 2.874.327.66
Total **\$ 8.622.982.98.**

La demandada ha realizado los siguientes pagos:

El 09 de noviembre de 2023 por valor de \$4.155. 520.00
El 29 de diciembre de 2023 por valor de \$ 4.700. 000.00.
El 29 de enero de 2024 por valor de \$ 4.300. 000.00.
El 11 de marzo de 2024 por valor de \$ 4.300. 000.00.
El 11 de abril de 2024 por valor de \$ 2.000. 000.00.
El 09 de mayo de 2024 por valor de \$ 4.000. 000.00.
El 31 de mayo de 2024 por valor de \$ 4.700. 000.00
TOTAL **\$28.155.520.00.**

En consecuencia, los cánones de arriendo causados son por valor de \$20.120.293.62 y la demandada ha pagado la suma de **\$28.155.520.000.00., existiendo un saldo a favor de mi representada.**

Estos pagos los realizó mi poderdante en las oficinas de la entidad demandante Scotiabank Banco Colpatria S.A., sobre lo cual dan cuenta los recibos de pago expedidos por esa entidad y que acompaño con la presente excepción. Configurándose la excepción propuesta.

2.- EXISTENCIA DE LA MORA LEVE.

En el presente proceso no hay que olvidar que se trata de un contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar. Habrá que revisar los pagos y la relevancia del incumplimiento teniendo en cuenta las obligaciones asumidas en el propio contrato.

Descendiendo al caso de la referencia, se observa que en la demanda se discute la ausencia de los pagos de los cánones de arrendamiento comprendidos entre el 28 de noviembre de 2023 y hasta el 28 de febrero de 2024. Según se informa en el libelo, ninguna de esas rentas periódicas para ese momento se había pagado. Por su parte, los pasivos informan que sí, observándose que al momento de presentación y reparto de la demanda (21 de marzo de 2024), mi mandante Elizabeth Ayola Eljadue ya había realizado pagos a la deuda en comento, el 09 noviembre de 2023 por valor de \$4.155.520,00; el 29 de diciembre de 2023 por valor de \$4.700.000,00; el 29 de enero de 2024 por valor de \$4.300.000,00 y el 11 de marzo de 2024 por valor de \$4.300.000,00 (ver excepción de pago parcial). Pagos estos que el demandante no manifestó en su demanda, callo, puesto que debió enunciarlos.

En razón a lo anterior la demandada ha demostrado su intención y capacidad de pago, cumpliendo además razonablemente con los cánones que se han causado durante el proceso. Pagos que se han extendido hasta el mes de mayo de 2024.

Así las cosas, como la mora que fundamentó la demanda es **leve**, lo cual no da lugar a la terminación del contrato de leasing habitacional, ya que acceder a las pretensiones del banco demandante, se estarían afectando los derechos patrimoniales y fundamentales del locatario y su familia. Resultaría manifiesta la desproporción como lo dije, del derecho del locatario a adquirir vivienda, afectando gravemente el equilibrio contractual. Motivo por el cual no es procedente el aplicar la terminación unilateral del referido contrato de Leasing Financiero, esto sin perjuicio de la facultad legal que le asiste a la parte demandante de intentar el cobro ejecutivo de las obligaciones que considere en mora, a través del procedimiento correspondiente.

3.- PROCEDENCIA DE ANALOGÍA EN MATERIA SANCIONATORIA.

Es improcedente motivar un incumplimiento como lo alega la aquí entidad demandante; toda vez, que va en contravía de lo contenido en el artículo 385 del Código General del Proceso, dado que no se está bajo la figura de un

arrendamiento normal; por el contrario, nos encontramos bajo la modalidad de un Leasing Financiero figura que no le es aplicable lo señalado en el artículo 384 del Código General del Proceso, como lo motiva la parte demandante, dado que acarrea un obrar inconstitucional, ya que en materia sancionatoria no es procedente aplicar la analogía ni la interpretación extensiva de la norma. Así, lo ha reiterado la Corte Constitucional mediante Sentencia **T-1039/06**, el cual ha preciado:

“En esa medida existe una laguna normativa en la materia que no puede ser colmado interpretativamente, al menos en materia sancionatoria, con una postura que amplíe una disposición legal que establece una inhabilidad, la cual a su vez sirve como fundamento para configurar una falta disciplinaria porque acoge una interpretación extensiva la cual como se ha sostenido de manera reiterada, resulta constitucionalmente prohibida en estos casos.”

Conexo a lo anterior, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al señalar que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. Por lo tanto, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, en cumplimiento a lo estatuido en el artículo 230 de la Constitución Política.

4.- MALA FE.

5.- GENERICA.

En el evento de que quedare probada otra excepción se sirva señora juez declararla de oficio.

Por todo lo anterior, pido a usted señora juez declarar probadas las excepciones de mérito propuestas y condenar en costas a la entidad demandante por su temeridad.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE LAS PRETENSIONES

En nombre y representación de mi poderdante Elizabeth Ayola Eljadue, nos oponemos a todas las pretensiones de la demanda, con fundamento en las excepciones de fondo formuladas, haciendo especial énfasis en que mi representada no incurrió en un incumplimiento en las obligaciones a su cargo. Empero para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 96 numeral 2º., de nuestro ordenamiento procesal vigente, me pronuncio expresamente sobre cada una de las mismas:

A la primera pretensión. Nos oponemos a la declaratoria solicitada, toda vez que, según lo relatado por mi poderdante, no ha incurrido en incumplimiento del contrato de leasing habitacional de viviendas familia, puesto que ha

venido cancelado los cánones pactados de arrendamiento hasta el mes de mayo de 2024, tal como dan cuenta los recibos de pago expedidos por el demandante.

A la segunda pretensión: Nos oponemos a la restitución solicitada por ser una consecuencia de la primera pretensión a la cual nos oponemos rotundamente y como se dijo se hicieron los pagos requeridos en la demanda.

A la tercera pretensión: Nos oponemos rotundamente, toda vez, que va en contravía de lo contenido en el artículo 385 del Código General del Proceso, dado que no se está bajo la figura de un arrendamiento normal; por el contrario, nos encontramos bajo la modalidad de un Leasing Financiero figura que no le es aplicable lo señalado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

A la cuarta pretensión: Nos oponemos de manera categórica ya que es una consecuencia de la 1ª y 2ª pretensión.

A la quinta pretensión: Nos oponemos por no existir el incumplimiento del contrato en comento.

Solicito a usted, se sirva declarar probadas las excepciones de mérito propuestas contra la demanda, absolver de todo cargo a mi poderdante y condenar en costas y agencias en derecho al demandante por su temeridad y mala fe.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Al respecto me permito señora juez traer a colación lo establecido por la Corte Suprema de justicia:

“Demandado en proceso de restitución de inmueble dado en leasing debe ser oído, aunque esté en mora”.

Compartimos en esta entrada fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil STC5878-2020, mediante el cual se analizó por esta corporación si el Juzgado Quinto Civil del Circuito incurrió en una vía de hecho al no oír al demandado, ante la falta de pago de cánones adeudados en proceso de restitución de tenencia de inmuebles dados en leasing, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 384 del Código General del proceso señala el procedimiento para adelantar la restitución de inmuebles, advirtiendo en el inciso segundo puntualmente lo siguiente:

“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado: (...) Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo (...)”.

En tal sentido corresponde determinar si tal disposición es aplicable a los procesos de restitución de inmuebles dados en leasing, para lo cual citaremos jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que frente al caso en particular expresa lo siguiente:

"Ciertamente, a pesar de las semejanzas que pueden existir entre aquel negocio y los “contratos de arrendamiento de inmueble”, la disposición en comento se refiere, exclusivamente, a la “restitución” que tiene como báculo el arrendamiento; de suerte que el pleito originado en un “leasing” se regula, inicialmente, por el artículo 385 ibídem, que remite, en lo pertinente, a la norma precedente, pero tal reenvío no cobija la sanción arriba transcrita.

Aun cuando el litigio de “restitución de leasing” se rige por la mayoría de las pautas que orientan el de “restitución de inmueble arrendado”, esa circunstancia per se no autoriza extenderle el correctivo cuestionado, diseñado, únicamente, para este último, entre otros motivos, porque como es sabido en esa materia opera el principio de nulla poena sine lege, esto es, “no hay pena [sanción] sin ley”; de modo que cualquier castigo, sustancial o procesal, exige mandato expreso del legislador y, por consiguiente, en tales tópicos están proscritas las interpretaciones por analogía. “

PRUEBAS.

Solicito se tenga, declaren y practiquen las siguientes:

Documentales.

- a. El informativo con radicación 08-001-31-53-012-2024-00084-00.
- b. Recibos de pago de los cánones de arrendamiento de leasing habitacional, realizados por mi mandante y expedidos por el banco demandante (7 Folios).
- c. Poder conferido para actuar por la demandada.

DECLARACION DE PARTE.

Solicito a usted, citar y hacer comparecer ante su despacho al representante legal de la entidad demandante señor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABON, para que bajo la gravedad del juramento y en el día y hora fijados por usted, absuelva en la audiencia el interrogatorio sobre los hechos de esta excepción, contestación y hechos de la demanda, con la advertencia que si no comparece en el día y hora fijados por usted, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

NOTIFICACIONES.

A la demandante y demandada en reconvención en las direcciones suministradas en dicha demanda.

A la suscrita en la secretaría de su despacho y en mi oficina de abogado de la Carrera 78 No. 79C-14 de Barranquilla. Email: caremdiego@hotmail.com

De la señora Juez,



CARMEN EMILIA DE LA HOZ PACHECO.

C.C. No. 22.647.710 de Santo Tomás

T.P No. 80.107 del C.S.J

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: Demanda Verbal de Mayor cuantía - Restitución de inmueble (Leasing Habitacional)
DEMANDANTE: SCOTIABANK BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: ELIZABETH AYOLA ELJADUE
RADICACION: 08-001-31-53-012-2024-0084-00
ASUNTO: Excepción previa.

CARMEN EMILIA DE LA HOZ PACHECO, mayor de edad, vecina de Barranquilla, abogada titulada y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.647.710 y con T.P. No. 80.107 del C.S.J., Correo electrónico: caremdiego@hotmail.com, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **ELIZABETH AYOLA ELJADUE**, también mayor, vecina de Barranquilla, estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente, vengo ante usted, conforme a lo reglado en los arts. 100 y s.s. del C.G.P., presento la siguiente excepción previa:

I.-) EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INDICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL DEMANDADO TIENE EN SU PODER PARA ESTE LOS APORTE.

El numeral 5 del artículo 100 CGP, establece como excepción previa la ineptitud de la demanda, así:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

...

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Como puede notarse, la demanda debe completar todos los requisitos exigidos por la ley. En este sentido, el artículo 82 del CGP, establece los denominados requisitos formales de la demanda, y en su texto, prescribe:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

"6. La petición de las pruebas que pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

Sin embargo, en la demanda no se manifestó de manera expresa lo ordenado por el numeral 6 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, tal como lo mandan los requisitos formales en la ley. Este yerro impone declarar terminado el trámite de la demanda y devolver el libelo al demandante.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCION PREVIA:

DECLARACION DE PARTE:

*Solicito a usted, citar y hacer comparecer ante su despacho al representante legal de la entidad demandante señor **JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABON**, para que bajo la gravedad del juramento y en el día y hora fijados por usted, absuelva en la audiencia el interrogatorio sobre los hechos de esta excepción, contestación y hechos de la demanda, con la advertencia que si no comparece en el día y hora fijados por usted, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.*

DOCUMENTALES:

La demanda Verbal de restitución de tenencia (Leasing habitacional).

NOTIFICACIONES.

A la demandante y demandada en reconvención en las direcciones suministradas en dicha demanda.

A la suscrita en la secretaría de su despacho y en mi oficina de abogado de la Cra 78 No. 79C-14 de Barranquilla. Email: caremdiego@hotmail.com

Del señor juez, atentamente,



CARMEN EMILIA DE LA HOZ PACHECO.
C. C. No. 22.647.710 de Santo Tomas.
T. P. No. 80.107 del C.S.J



serviciopse@achcolombia.c... 9/11/23

Para: ayolaeljadue@gmail.com >

Confirmación Transacción PSE - CUS [267898270](#)



¡Hola, Elizabeth Ayola Eljadue

Gracias por utilizar los servicios de BANCO DAVIVIENDA y PSE, los siguientes son los datos de tu transacción:

Estado de la Transacción: Aprobada

CUS: [267898270](#)

Empresa: PAGOS ELECTRONICOS SCOTIABANK COLPATRIA

Descripción: CONTRATOS LEASING COLPATRIA

Valor de la Transacción: \$ 4.155.520

Fecha de Transacción: 09/11/2023

Ten en cuenta estos tips de seguridad

- Digite siempre manualmente la dirección del portal de su Banco para asegurar que no estas siendo redirigido a un sitio que suplantó a su Entidad Financiera.
- Utilice dispositivos de uso personal o confiable para realizar sus pagos.
- Procure cambiar sus contraseñas bancarias frecuentemente.



ACH Colombia Oficial



@ACHColombia



ACHColombiaOficial



ACH Colombia Oficial

SCOTIABANK COLPATRIA
8 BOQUILLA CALLE 84TRANSAC SE
Cajero: 7002 Secuencia: 8399
Jornada: NORMAL 29-12-2023 15:35:47
Número de Cuenta: 88881415
Titular: LEASING
RECAUDO
No. Nit a CC Cliente 45558140
No. Contrato/Matricula/Carpet 463300
Valor Efectivo COL\$4.700.000,00
Valor Cheque COL\$0,00
VALOR TOTAL COL\$4.700.000,00
ID. Depositante: 45558140
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

SCOTIABANK COLPATRIA
8 BOQUILLA CALLE 84TRANSAC SE
Cajero: 7000 Secuencia: 6421
Jornada: NORMAL 11-03-2024 14:20:41
Número de Cuenta: 88881415
Titular: LEASING
RECAUDO
No. Nit a CC Cliente 45558140
No. Contrato/Matricula/Carpet 463300
Valor Efectivo COL\$4.700.000,00
Valor Cheque COL\$0,00
VALOR TOTAL COL\$4.700.000,00
ID. Depositante: 45558140
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

SCOTIABANK COLPATRIA
8 BOQUILLA CALLE 84TRANSAC SE
Cajero: 7002 Secuencia: 6541
Jornada: NORMAL 11-04-2024 15:15:17
Número de Cuenta: 88881415
Titular: LEASING
RECAUDO
No. Nit a CC Cliente 45558140
No. Contrato/Matricula/Carpet 463300
Valor Efectivo COL\$2.000.000,00
Valor Cheque COL\$0,00
VALOR TOTAL COL\$2.000.000,00
ID. Depositante: 45558140
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

SCOTIABANK COLPATRIA
8 BOQUILLA CALLE 84TRANSAC SE
Cajero: 7001 Secuencia: 9655
Jornada: NORMAL 29-01-2024 15:23:11
Número de Cuenta: 88881415
Titular: LEASING
RECAUDO
No. Nit a CC Cliente 45558140
No. Contrato/Matricula/Carpet 463300
Valor Efectivo COL\$4.300.000,00
Valor Cheque COL\$0,00
VALOR TOTAL COL\$4.300.000,00
ID. Depositante: 45558140
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

SCOTIABANK COLPATRIA
8 BOQUILLA CALLE 84TRANSAC SE
Cajero: 7001 Secuencia: 8318
Jornada: NORMAL 08-05-2024 15:00:50
Número de Cuenta: 88881415
Titular: LEASING
RECAUDO
No. Nit a CC Cliente 45558140
No. Contrato/Matricula/Carpet 463300
Valor Efectivo COL\$4.000.000,00
Valor Cheque COL\$0,00
VALOR TOTAL COL\$4.000.000,00
ID. Depositante: 45558140
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

SCOTIABANK COLPATRIA

8 EQUILLA CALLE 84TRANSAC SE

Cajero: 7002 Secuencia: 4044

Jornada: NORMAL30-05-2024 15:27:29

Número de Cuenta: ****1415

Titular: LEASING

RECAUDO

No. Nit a CC Cliente 45558140

Nro. Contrato/Matricula/Carpeta 463300

Valor Efectiva COL\$4,700,000.00

Valor Cheque COL\$0.00

VALOR TOTAL COL\$4,700,000.00

ID. Depositante: 45558140

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA